Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Cámara en lo Penal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de Junio del año dos mil diecinueve, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"P., B. J. S/ IMPUGNACIÓN" Incidente Nro. 896 - Expte. Nro. 03/2019 CPPM**, en relación al imputado B. J. P., argentino, DNI Nro. X, hijo de J. B. y de G. G., nacido en Puerto Madryn -Chubut-, el día 23 de enero de 1993, soltero, instruido, actualmente alojado en el Centro de Detención de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud de la impugnación interpuesta por la Dra. Luciana CAPONE, Abogada Adjunta de la Defensa Pública Penal, contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Sra. Jueza Penal Dra. Stella Maris EIZMENDI, registrada bajo el N° 3970/2018 OFIJU, por la que condena al nombrado a la PENA ÚNICA DE DOS AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS (Arts. 19, 29 inc. 3 y 58 del CP), compresiva de las penas dictadas mediante Sentencia definitiva Nro. 1689/2015 OFIJU PM y Nro. 3984/2017 OFIJU PM. ----------

---------- Intervino, representando al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Funcionaria de Fiscalía Dra. María Eugenia VOTTERO, la Dra. Luciana CAPONE, Abogada Adjunta del Ministerio de la Defensa Pública y el Sr. B. J. P..

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478). ----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:** ----------

---------- Viene la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la impugnación ordinaria presentada por la Dra. CAPONE, del Ministerio Público de la Defensa, contra la sentencia de Unificación de pena, de fecha 20/12/2018, registrada bajo el Nro. 3970/2018 Ofiju PM.----------

---------- Surge del líbelo recursivo que la abogada de la Defensa Pública, Dra. Luciana CAPONE, luego de dar detalles y antecedentes del caso inicia su expresión de agravios cuestionando la sentencia por ser arbitraria, carente de fundamentación lógica y legal. Denuncia violación a los principios de legalidad, preclusión e interpretación restrictiva de las normas que coartan la libertad - Arts. 18 y 19 CN; 44, 45 y 46, II párrafo Cláusula segunda y 169 C. Ch; 25, 161 y 164 CPP. ----------

---------- Aclara que si bien el Dr. C. prestó conformidad en la audiencia celebrada, P. manifestó su voluntad de impugnar la resolución razón por la que se interpuso el recurso en cuestión.----------

---------- En primer término, encuentra que la resolución es carente de toda fundamentación y destaca que no existe posibilidad, conforme la legislación vigente, de arribar a la decisión cuestionada.----------

---------- Explica que la audiencia fue solicitada por la fiscalía por escrito, con el título "*Solicita revocación de condena condicional*" y en los términos del Art. 27 del CP.

---------- Luego de transcribir el líbelo del Acusador público y el texto del Art. 27 del CP, grafica que la mencionada disposición legal establece que corresponde la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta en la primera condena y que posteriormente indica la unificación de ambas condenas, resultando necesario revocar la condicionalidad de la ejecución de la pena impuesta en primer término. En tal sentido, señala que, si bien el MPF solicitó la audiencia para esos fines haciendo mención de la solicitud de revocación en su alocución, la Magistrada no hizo referencia a ello en su resolución. No lo analizó ni dio tratamiento y, en consecuencia no expresó los motivos

por los que entendió que correspondía la revocación. ----------

---------- Sindica que sólo por esa cuestión la Resolución recurrida es nula -por cuanto debería haber sido fundada y motivada, por manda Constitucional-. ----------

---------- Explica que la Magistrada no debió obviar el marco legal peticionado por las partes, particularmente la revocación de la condicionalidad de una de las penas, no pudiendo ser subsanada tal omisión, puesto que sería imposible dar tratamiento a la unificación de penas de diferente especie, no resultando caprichoso el orden establecido por el Art. 27 del CP. ----------

---------- Por otra senda, expresa que si la Dra. Eizmendi hubiera analizado la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta el día veintidós de junio de 2015, de dos años y seis meses de prisión en suspenso, hubiera concluido que no era posible realizarlo. Así, analiza que conforme la legislación vigente se podrá revocar la condicionalidad si durante el plazo de cuatro años, contados desde la firmeza de la sentencia, el condenado cometiere un nuevo delito. ----------

---------- Resalta que la Juez debió dar tratamiento a la cuestión verificando si la pena impuesta a P. se encontraba dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la firmeza de la condena en suspenso. También si estaba vigente el plazo durante el cual, una vez recaída la segunda condena, era posible proceder a la revocación. ---------

---------- Entiende la quejosa que si la Juez hubiera analizado estas cuestiones habría advertido que el segundo plazo se encontraba ampliamente vencido en virtud del principio de preclusión.----------

---------- Refiere que la oportunidad para solicitar la revocación de la condicionalidad de la pena de P. inició desde que adquirió firmeza la segunda condena, es decir que se encontraba dentro de los cuatro años establecidos. ----------

---------- Seguidamente se pregunta hasta cuándo estaba vigente tal petitorio. En tal sentido, razona que la oportunidad procesal para solicitarla es desde que adquirió firmeza la segunda condena - de cuatro meses de prisión, dictada el 19/12/2017- y finaliza

una vez agotada esa condena, es decir que en el caso bajo análisis sería hasta el 19/04/2018. ----------

---------- Explica que, en caso contrario, estaríamos ante una resolución que revive una condena ya cumplida y agotada, violentando toda garantía constitucional, produciendo con ello una inseguridad jurídica.----------

---------- Grafica que el plazo para solicitar la revocación de la condicionalidad comenzó a correr desde que cobró firmeza la segunda condena -Art. 392 del CPP-, y que conforme el principio de preclusión -Art. 139 del CPP- no es posible solicitarla en base a una condena que ya se encuentra agotada, operando la ultractividad de los efectos de una condena ya cumplida, lo que se encuentra prohibido.----------

---------- En tercer término, señala la recurrente que si bien no correspondería continuar con el análisis de la resolución por los agravios expuestos, debe analizar la posibilidad de unificación de penas, lo cual en el caso de P. resulta jurídicamente imposible. ----------

---------- Explica que el Art. 58 del CP distingue dos supuestos, por un lado los casos de unificación de condenas y por el otro de penas. ----------

---------- Expone que el análisis del presente caso se caería dentro del segundo supuesto, es decir, de unificación de penas, dado que su defendido fue sentenciando por segunda vez en base a un hecho acaecido cuando ya se encontraba condenado, descartándose así la unificación de condenas. ----------

---------- Con extensa cita al comentario al Art. 58 del CP. De la obra "*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudential"* -bajo la dirección de Eugenio R. Zaffaroni-, concluye que encontrándose la condena agotada, sólo es posible la unificación de condenas por haberse violado las reglas del concurso real de delitos, pero no la unificación de penas tal como sucede en el presente caso.---------

---------- Finalmente, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución recurrida.----------

---------- Realizada la audiencia que prevé el rito en su artículo 385, la recurrente continuó con los mismos lineamientos articulados en escrito.----------

---------- La Fiscalía, por su parte, entendió que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes. ----------

---------- Explicó que la petición de ese MPF, que era compartida por la Defensa de aquella oportunidad, estaba referido a la revocación de la condicionalidad de la condena del Sr. P., la cual se encontraba vigente a la fecha de la solicitud toda vez que no habían transcurrido los cuatro años que prevé el art. 27 del CP. Que asimismo, existiendo elementos de carácter objetivo toda vez que dentro del plazo de vigencia de esa primera condena había recaído una nueva condena con pena de efectivo cumplimiento, solicitó la revocación de la condicionalidad en razón de haber acaecido uno de los supuestos del Art. 27 del CP.----------

---------- Explicó que a los fines de la aplicación de una pena única y conforme los presupuestos del Código Penal, se solicitó la unificación de la condena.----------

---------- Entendió la Sra. Funcionaria que no existe agravio en lo resuelto por la Magistrada puesto que la pena única aplicada fue de 2 años y 2 meses de prisión, es decir, resultó menor a la pena de ejecución condicional cuya revocación se había solicitado. ----------

---------- Encontró adecuado el análisis efectuado por la Magistrada, quien tuvo en consideración la comisión de un nuevo delito como uno de los presupuesto para la revocación y finalmente aplicó lo peticionado por partes, revocando y fijando la pena única cuyo plazo también había sido acordado. ----------

---------- Concluyó que la resolución impugnada se encuentra justificada y fundamentada en función del art. 27 del CP, razón por la cual debe ser confirmada en todas sus partes.----------

---------- Finalmente, el Sr. Fiscal Jefe Dr. Daniel E. BÁEZ adhirió a lo

manifestado por la Sra. Funcionaria. Sostuvo que no es un detalle menor que en oportunidad de aquella audiencia P. estuviera asistido por la defensa técnica del Dr. Cuarteto, pues no se violó ninguna garantía constitucional. Recuerda en tal sentido que oportunamente su Defensor consintió la resolución que hoy se encuentra bajo análisis.

---------- Fijada la cuestión, paso a emitir mi voto.----------

---------- Sobre tres puntos centra sus agravios la quejosa. El primero de ellos referido a la nulidad de la sentencia recurrida, en atención a que la Magistrada no dio tratamiento a la revocación de la condicionalidad de la primera condena de P., careciendo de debida fundamentación y motivación legal. En segundo término, luego de analizar los requisitos temporales de revocación de una condena condicional, concluye que en el caso, de haberse analizado la cuestión, la Juez no podría haberla revocado. Finalmente, y de manera subsidiaria, analiza los supuestos previstos por el Art. 58 del CP, concluyendo que en el caso no podrían haberse unificado las penas por encontrarse las condenas agotadas. ----------

---------- Analizados los agravios impetrados y la sentencia recurrida juzgo que asiste razón a la impugnante toda vez que la resolución no se ajusta a la exigencia legal y constitucional de motivar debidamente las resoluciones judiciales (Art. 25 C.P.CH y 169 C.CH). Doy fundamentos. ----------

---------- Tengo expresado ya que, tal como lo enseña Maier: *"... se entiende por fundar la sentencia o por motivarla, como también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan sólo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables, como alguna vez se ha entendido en sentido muy estricto, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión. Esto es, en lenguaje vulgar, la exteriorización del por qué de las conclusiones de hecho y de Derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso...*"(Maier, Julio, D. Procesal Penal, Fundamentos, Ed. De. Puerto, pág. 482).-

---------- Siguiendo éstos lineamientos, y habiendo escrutado lo expresado por la Juez en su resolución, no se desprende de la misma los motivos de hecho y los fundamentos de derecho que lo llevaron a resolver como finalmente lo hizo para realizar la unificación de penas. La Juez no da razones que avalen su decisión, expresando detalladamente los antecedentes del caso y, al momento de ensayar una fundamentación, se limita a considerar "justo y razonable unificar las condenas impuestas a la pena única tal como se solicita". ----------

---------- Si bien se desprende que en la audiencia celebrada en fecha 12 de diciembre de 2018, a instancia de la fiscalía, la Defensa de P. prestó su conformidad y consentimiento del fallo ahora recurrido, ello no justifica la omisión por parte de la Magistrada de las cuestiones de hecho y de Derecho aplicables al caso, manda legal y constitucional que no podemos soslayar.----------

---------- Ahora bien, si bien la sanción de nulidad es de interpretación restrictiva, juzgo que resulta ser en el presente caso el único remedio procesal que pueda aplicarse, ello así que, dada la falta de argumentos que funden y motiven su resolutorio, impiden el correcto ejercicio del recurso ante esta Alzada. ----------

---------- Así las cosas, se debe sancionar la nulidad de la presente resolución (Art. 161 ss. y cc. del C.P.P.), y reenviar a la Ofiju de Puerto Madryn, para que otro Juez realice una nueva audiencia para dar tratamiento a la cuestión. ----------

---------- Respecto a la regulación de honorarios de la Dra. Luciana CAPONE juzgo acertado diferir su regulación en el momento oportuno en la instancia procesal de origen.

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:** ----------

---------- Viene la presente carpeta a esta instancia de revisión ante la Impugnación Ordinaria realizada por la Dra. Luciana CAPONE, en representación de B. J. P., contra la Resolución de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, donde la Magistrada Stella Maris EIZMENDI impusiera al nombrado, la pena única de dos años y dos meses de prisión con costas (Arts. 19, 29 inc. 3 y 58 del CP), pena unificada que

fuera acordada y propuesta por las partes, siendo representado el Ministerio Público Fiscal por la Dra. María Eugenia Vottero y por la Defensa Pública Penal el Dr. Andrés Cuarteto. ----------

---------- Al inicio de la presente sentencia se encuentran detallados los agravios presentados por las partes, por lo que en honor a la brevedad me remito a ellos. -------

---------- Habiéndose tratado del resultado de un acuerdo de partes y siendo la impugnante de la misma, la Dra. Capone por la Defensa Pública, encuentro oportuno destacar la aclaración que ella realiza: *"... pese a que el Dr. Cuarteto ha prestado conformidad en la audiencia celebrada, lo cual ha quedado de manifiesto tanto en el audio de la misma, como en la resolución atacada, el Sr. P. ha manifestado su voluntad de impugnar la resolución adoptada..."* ... ----------

--------- Sin perjuicio del análisis de los tres tópicos sobre los que la Defensa funda su impugnación, la sentencia debe sortear necesariamente el primer tamiz que determina si tal decisorio cuenta con la motivación lógica y legal, reflexiva y suficiente que toda sentencia judicial debe contener, según las pautas que exige bajo pena de nulidad el artículo 25 del C.P.P. ----------

---------- Al realizar la lectura integral de la presente, advierto que carece de la motivación requerida, razón que la torna arbitraria y consecuentemente la vicia de nulidad, por lo que propongo al Acuerdo que así sea declarada. Doy razones. -------

---------- La Magistrada efectúa una prolija reseña de las sentencias condenatorias que pesan sobre B. J. P. y de lo manifestado por la Dra. Vottero y el Dr. Cuarteto quienes acordaron unificar las condenas del nombrado en una pena única de dos años y dos meses de prisión y costas. A continuación, sostiene que conforme lo prescripto por el Art. 58 del CP, un solo Tribunal debe asumir competencia y dictar una única sentencia y sin realizar ponderación alguna, resuelve: *". en virtud de las existencia de las dos sentencias condenatorias antes reseñadas y habiéndose ajustado el procedimiento a las normas legales y respetado el debido proceso, considero es justo y razonable unificar las*

condenas impuestas a la pena única de tal como se solicita." (Fs. 29).

---------- En reiteradas oportunidades la doctrina y la jurisprudencia han explicado que, conforme la manda constitucional, es obligación de los Magistrados en sus sentencias expresar los argumentos con los que justifican una decisión, es decir, motivarlas -Arts. 25 del Código de Rito local y 169 de la Constitución Provincial-. —

---------- En ese sentido explica Fernando DIAZ CANTON que "*La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento.* ***No existiría motivación si no ha expresado en la sentencia el por qué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable****. Por ello que en nuestro derecho positivo "falta de motivación", se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación -aunque ésta hubiese realmente existido en la mente del juez- cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicada.*"- el destacado me pertenece-, (Fernando DIAZ CANTON, La motivación de la sentencia penal y otros estudios, Ed. Del Puerto, 2005, Pág. 99). Ahora bien, del caso que nos ocupa no surge ninguna forma de dilucidar cuáles fueron los motivos que llevaron al *A quo* resolver la unificación de penas. En tal sentido tengo dicho: "*Como es sabido, las resoluciones judiciales son actos procesales establecidos en la ley adjetiva, mediante los cuales se comunican a las partes las decisiones adoptadas por el Tribunal.*

---------- *Que ellas sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal -tal como lo establece el Art. 25 del Código de Rito local-, es una manda constitucional con múltiples finalidades, entre ellas, eliminar la arbitrariedad e irrazonabilidad de las resoluciones al poder conocer las partes el porqué de la decisión y en todo caso, ejercer el derecho de recurrirlas. También otorga transparencia a la actividad del Poder Judicial, como integrante de un estado democrático de derecho, asegurándose la publicidad de los actos de gobierno. Para cumplir con ese objetivo, también deben ser*

*compresibles y autosuficientes.”(*en autos “RUARTE, Matías Claudio S/ IMPUNGACIÓN, Expte. Nro. 10/2017, CPPM*)*. ----------

---------- Sin perjuicio que las partes se hayan manifestado de acuerdo en la propuesta y en aún caso de encontrar ese arreglo ajustado a derecho, debió la Magistrada cumplir con la manda del Art. 25 del CPP y el Art. 169 de la Constitución Provincial. ---------- Por lo expuesto, es que propongo declarar la nulidad de la presente pieza jurídica y reenviar la Carpeta a la OFIJU PM a fin que intervenga un nuevo Juez. Así lo voto. ----------

---------- Respecto a los honorarios profesionales de la Sra. Abogada adjunta, adhiero a lo dicho por el primer Juez preopinante. Así lo voto. ----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**: ----------

---------- La presente Carpeta llega a esta Cámara Penal por recurso de impugnación ordinaria presentada por la Dra. Luciana Capone, contra la sentencia de la Dra. Stella M. Eizmendi que impuso la pena única de Dos años y dos meses de prisión a su defendido B. J. P., comprensiva de las penas impuestas en Sentencias nros. 1689/2015 Ofiju PM y 3984/2017 Ofiju PM, de Dos años y seis meses de prisión en suspenso y Cuatro meses de prisión, respectivamente. ----------

---------- Los motivos del recurso se encuentran *in extenso* recreados al principio, como también en el audio de la audiencia llevada a cabo en la Sala, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito, sin perjuicio de señalar que resultaron ser tres los puntos de agravio. El primero de ellos destaca que la sentencia es nula por arbitraria, al unificar la pena sin haber dejado sin efecto en primer lugar la condicionalidad de la ejecución de la pena, tal lo prevé el artículo 27 del CP, en tanto ese había sido el postulado de la Funcionaria de la Fiscalía, cuestión que la inhabilitaba para unificar penas de distinta especie; en segundo lugar subrayó que el plazo para el dictado de la revocación de la condicionalidad, de haber ocurrido, ya se encontraba vencido, en tanto la pena dictada en la segunda condena también ya se encontraba agotaba, y; en tercer lugar, con cita

doctrinaria y jurisprudencial, señaló que, en su caso, la Magistrada también se encontraba imposibilitada de unificar las penas, en tanto las sanciones impuestas en ambas sentencias ya se encontraban agotadas, por lo que se ha violado a su vez el principio de preclusión. ---------- Del repaso de la sentencia venida en impugnación, se advierte que le asiste razón a la Dra. Luciana Capone en su petición. ----------

---------- En efecto, de los antecedentes que se trajeron para resolver el asunto, se aprecia que el Sr. P. fue condenado el día 22 de junio del año 2015 a la pena de Dos años y seis meses de prisión en suspenso. Dicha pena, cuyo cumplimiento comenzó a transcurrir el día 23 del mismo mes y año, expiró el día 22 de diciembre del año 2017. Ocurrido un nuevo delito (cometido precisamente dentro de los cuatro años) y por el que fue juzgado también el inculpado, resultó la segunda condena a la pena de Cuatro meses de prisión, dictada el 19 de diciembre de 2017.----------

---------- Es aquí donde se observa la primer situación irregular, pues luego del dictado de la primer sentencia, donde se le había impuesto una pena en suspenso (art. 26 del CP), en el dictado de la segunda sentencia se debió revocar la condicionalidad de la primer sanción e imponerse la pena impuesta en aquella primera condenación y la que le correspondía por el segundo ilícito, conforme con lo dispuesto sobre **acumulación de penas.** (art. 27 del CP). Pues bien, ello no ocurrió, y como bien lo expresa la recurrente, tampoco se efectivizó este pedido de la acusadora en el plazo de cuatro meses, en que se encontraba aún vigente la pena impuesta en la segunda sentencia.----------

---------- Tal como fácil se aprecia, la presentación de unificación de penas que llevan adelante las Partes con posterioridad y con **ambas penas ya cumplidas**, resultaba ser inadmisible, y la sentencia acaecida a partir de aquel acuerdo de Partes, nula, por resultar arbitraria, al prescindir del control de legalidad que debió efectuarse, tanto porque las mismas ya se encontraban agotadas, tanto porque al delimitarse el alcance de su aplicación debe estar efectivamente cumpliéndose pena, y en el caso la primera sanción -**en suspenso**- ya se encontraba cumplida y porque, como pacífica doctrina y

jurisprudencia citada por la Defensa, extinguida la pena del primer delito, sin que haya pronunciamiento por el segundo, cometido con posterioridad a la primer sentencia (unificación de penas, no de condenas), no existen motivos para proceder a la unificación de penas conforme los lineamientos del artículo 58 del CP.. ----------

---------- Es que, tal como bien lo referenciara la Parte, las dos condenas ya se encontraban cumplidas, por lo que deviene arbitrario y por ende nulo el dictado de una nueva sentencia unificando penas que ya se encontraban cumplidas, pues, *"la unificación de penas tiene como uno de sus presupuestos esenciales que las sanciones a unificar se encuentren pendientes de cumplimiento, pues las sanciones ya extinguidas no entran como principio en el mecanismo globalizante que prevé el artículo 58 del C. Penal.". "*Las Penas" Abel Fleming - Pablo López Vinals, pág. 330.----------

---------- Conforme vengo de exponer, entiendo que debe declararse la nulidad de la sentencia puesta en crisis por la Defensa, debiendo dejarse sin efecto dicho resolutorio (Arts. 161 y ss. del CPP y arts. 27 y 58 del CP). Así lo voto. ----------

---------- Comparto los honorarios profesionales que se han adjudicado a la Defensa Pública, tal como lo ha determinado el Colega que ha opinado en primer lugar. Así voto. ----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente: ----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR LA NULIDAD** de lo resuelto por la Sra. Juez Dra. Stella Eizmendi en fecha 20 de Diciembre de 2018, registro digital N° 3970/2018 OFIJUPM**,** debiendo remitirse la presente a la Oficina judicial para que otro Juez realice una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión (169 C.Ch, 25, 161 y ss. y 387 del CPP) ----------

---------- **II) DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen.----------

---------- **III) REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.)----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 07 CPPM DEL AÑO 2019. CONSTE. -